Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"OFICINA DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA COMODORO RIVADAVIA- c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y OTRO s/ ACCION DE AMPARO (Legajo de copias art. 252 inc. 1° del CPr)" Expte. N° 290/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte N° 628/2018), por haber interpuesto la ATECH a fs. 157/159vta., recurso de apelación contra la resolución de fs.105/109vta.

I.- La recurrente expresa agravios a fs. 157/159.

En su memoria alega que la medida requerida en la demanda coincide con el objeto del amparo lo que demuestra su improcedencia. Aclara que el pedido se dirigió contra el Estado Provincial. Manifiesta que la adhesión de la Asesora de Familia no habilita el pedido de ampliación de la demanda y la medida cautelar. Sostiene que se ha vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa. Sostiene que la decisión viola el principio de congruencia porque: a) desnaturaliza la cautelar original, b) incorpora nuevos sujetos procesales solicitados por la Asesora de Familia en audiencia y c) ordena a los docentes que cesen las medidas de fuerza y no al sujeto procesal nuevo-el sindicato-. Aduce que la decisión es nula y arbitraria.

II.- De las actuaciones surge que a fs. 71/76vta. la Asesora Legal de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia, por las funciones otorgadas por la ley 26.061, interpone acción de amparo contra la Provincia de Chubut-Ministerio de Educación, a fin que se garantice el derecho a la educación de los niños/as y adolescentes que se encuentren inscriptos y deban concurrir a establecimientos educativos y, se dé efectivo cumplimiento al inicio regular de clases

correspondientes al ciclo electivo 2018 en todos sus niveles garantizando los 180 días lectivos efectivos y obligatorios. Funda la acción en los arts. 43 de la CN, art. 54 Constitución Provincial, art 3 Ley V 84, ley 26061, art 70 Ley III 21.

En el punto VIII-Medida Cautelar, solicita como medida cautelar se requiera al Estado Provincial que arbitre los medios necesarios para el cese inmediato de las medidas de fuerza por parte del gremio docente ATE, a fin de establecer la regularidad del ciclo lectivo 2018 en todos sus niveles -inicial, primario, secundario- de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, garantizando el derecho a la educación y el interés superior de los niños/as y adolescentes.

Asimismo requiere se presenten alternativas superadoras que tengan como objetivo recuperar los días de clases perdidos.

A fs. 79, la Asesora de Familia contesta la vista conferida y adhiere al planteo efectuado en la acción de amparo. Solicita en los términos del art. 4 de la Ley III 21, se exhorte al Poder Ejecutivo Provincial que exponga las medidas a adoptar a fin de revertir la situación lesiva al derecho de educación de los niños/as y adolescentes de Comodoro Rivadavia y requiere previo a resolver la cautelar se fije una audiencia conciliatoria.

A fs.83/89, se dicta la resolución que admite formalmente la acción de amparo y ordena correr traslado de la demanda. En la misma la jueza en uso de las facultades otorgadas por la ley procesal fija audiencia conciliatoria a los fines del art. 105 de la Ley III 21 y cita a la Asesora de Familia, a la parte actora, al Sr Gobernador de la Provincia de Chubut, al Sr. Ministro de Educación de la Provincia, a la Secretaría de Trabajo y

el gremio docente ATECHSecretario General Regional Sur de ATECH-.

A fs. 94/95, se celebra la audiencia fijada con la presencia de la actora, autoridades del Poder Ejecutivo Provincial, letrados de Fiscalía de Estado, y los señores D. E. M. y K. M. en representación de ATECH junto con su letrada patrocinante y, la Asesora de Familia y de la Asesoría de ADDESC.

En dicha audiencia se acuerda pasar a un cuarto intermedio y la Asesora de Familia solicita se integre la litis con el gremio docente ATECH a los fines que tomen conocimiento de la acción y ejerzan sus derechos.

En la misma, la magistrada hace lugar a la ampliación de demanda y ordena correr traslado al gremio docente disponiendo que los comparecientes sean notificados personalmente en el mismo acto.

Fracasada la conciliación, la actora solicita se resuelva la cautelar.

A fs. 105/109vta. se dicta la resolución que hace lugar a la medida la que es aquí impugnada.

Elevada la causa a este Tribunal, se corrió vista a la Asesora de Familia que la contestó a fs.175/176 y solicitó la adopción de ciertas medidas a fin de conocer el actual estado de situación en los establecimientos educativos.

A fs. 177, atento el pedido de la Sra. Asesora de Familia se solicitó que la demandada informara de la situación actual de cada uno de los establecimientos educativos vinculados al proceso, y se diera detalle en cuales existían medidas de retención de servicios (parcial o total) y en cuales se impartían clases y su modalidad (jornada completa o media).

La Provincia adjuntó el informe requerido a fs.181/201 y solicito una prórroga a fin de completar la información requerida.

A fs. 207/212, agregó copia de la audiencia celebrada entre la Provincia, la ATECH y representantes del gremio de docentes privados (SADOP)y de los trabajadores de la educación (SITRAED), e informó que se llegó a un acuerdo y se puso fin al conflicto y a las medidas de fuerza adoptadas.

A fs. 213, de dicha manifestación se corrió traslado a las partes, a fs. 214 fueron notificadas no habiendo contestado el traslado conferido.

III.- La reseña realizada demuestra que las condiciones tenidas en cuenta al momento del dictado de la medida cautelar se han modificado- las medidas de fuerza han cesado y las partes han arribado a un acuerdo-. Ello, demuestra que el agravio no es actual y la medida ha perdido virtualidad deviniendo abstracto su tratamiento.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, no se puede soslayar que conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la causa "Orellano", la titularidad del derecho a declarar una huelga reconocido por el art. 14 bis de la CN pertenece a los gremios,- entendiendo por tales al colectivo de trabajadores organizados en función de intereses comunes-, no al docente o trabajador individual ni a cualquier grupo de trabajadores (CSJN "Orellano Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina SA s/ juicio sumarísimo" del 7/6/2016).

Por todo lo expuesto se resuelve que la cuestión deviene abstracta careciendo de virtualidad expedirse sobre el recurso.

IV.- Atento lo resuelto no se imponen costas y no se regulan honorarios (art. 69 y 70 CPr. y art 3 y 13 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar abstracta la cuestión conforme los considerandos pertinentes.

2°) Sin costas en segunda instancia y sin regulación de honorarios.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS